



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 304-2004-AA/TC

LIMA

BLANCA NANCY BERMÚDEZ PAREDES

RS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardellli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Blanca Nancy Bermúdez Paredes contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 152, su fecha 6 de octubre de 2003, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de octubre de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN), solicitando que se nivele su pensión de cesantía con las remuneraciones de los trabajadores en actividad, conforme al Decreto Ley N.º 20530, así como las devengadas y los intereses legales respectivos.

El IPEN propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, litispendencia y de caducidad, y contesta la demanda precisando que la demandante pretende que se nivele su pensión con los haberes de los trabajadores en actividad.

El Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 20 de enero del 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que no es posible homologar la pensión de la recurrente con la remuneración de los trabajadores de la demandada, debido a que estos están sujetos al régimen de la actividad privada.

La recurrida, por los mismos fundamentos, confirmó la apelada.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 26º de la Ley N.º 21875 (creación del IPEN) establece que sus trabajadores están sujetos al régimen laboral de la actividad privada; sin embargo, su segunda disposición complementaria específica que el personal que se encuentre laborando en dicha entidad está sujeto al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, y que hasta la promulgación de la ley de creación, mantendrá dicho *status* de seguridad social. Consiguientemente, el actor cesó bajo el régimen laboral de la actividad pública .

Y
/ /
/ /



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En uniforme y firme jurisprudencia se ha establecido que un pensionista que pertenece al régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530 tiene derecho a pensión nivelable siempre que haya servido por más de 20 años al Estado, conforme a la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política de 1979. Cabe resaltar que la pensión se nivelea con la remuneración del funcionario o trabajador de la Administración Pública que se encuentre en actividad, del nivel y categoría que ocupó el pensionista al momento del cese, es decir, que la nivelación de cesantía debe estar en relación con el régimen laboral al que perteneció el trabajador al cesar.
3. En tal sentido, el actor tiene derecho a pensión renovable dentro de lo establecido por el régimen del Decreto Ley N.º 20530 y es beneficiario de lo que se determine en dicho régimen; sin embargo, no es posible que se le aplique la escala remunerativa aprobada mediante Decreto Supremo N.º 151-2001-EF., ya que esta solo es aplicable a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifica:

Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)